

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-597/2017

RECORRENTE: MARÍA EUGENIA
CAMPOS GALVÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARLOS EDUARDO
SALAZAR CASTAÑEDA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-597/2017**, interpuesto por María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, contra la omisión de dar respuesta al **oficio 0421-2017 Chih./Desp. Pres** de siete de agosto del año en curso, atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación a las restricciones establecidas en los Lineamientos emitidos por dicho órgano de dirección, mediante resolución INE/CG338/2017.

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud y consulta. El siete de agosto de dos mil diecisiete, María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, mediante **oficio 0421-2017 Chih./Desp. Pres** presentó una solicitud y consulta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con relación a las restricciones establecidas en los Lineamientos emitidos por dicho Consejo, mediante resolución INE/CG338/2017.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la actora presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación, en contra de la omisión de dar respuesta al **oficio 0421-2017 Chih./Desp. Pres**, atribuida al Consejo General del INE, con relación a las restricciones establecidas en los Lineamientos emitidos mediante resolución INE/CG338/2017.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

1. Recepción de expediente en Sala Superior. Una vez tramitado el medio de impugnación al rubro indicado, el

treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/2176, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito recursal con sus anexos; el informe circunstanciado correspondiente, y las demás constancias que estimó pertinentes.

2. Turno. Por acuerdo de treinta y uno de agosto del año en curso, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-597/2017**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido proveído se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-5766/17, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, en la citada fecha.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso de apelación en la Ponencia a su cargo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y, 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, apartado 1, inciso b) y, 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una omisión atribuida al Conejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud y consulta realizada por María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, mediante **oficio 0421-2017 Chih./Desp. Pres**, con relación a las restricciones establecidas en los Lineamientos emitidos por el Consejo General del INE, mediante resolución INE/CG338/2017.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso se advierte que se debe desechar de plano el medio de impugnación, al haber quedado sin materia, en virtud que del estudio de las constancias que obran en autos, como del informe circunstanciado, se advierte quedo sin materia pues la responsable atendió la solicitud y consulta formulada por María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, de

conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Los artículos en comento de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral prevén la improcedencia de los medios de impugnación cuando la misma derive de las disposiciones contenidas en dicha ley, en el caso, se actualiza la relativa a que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que modifique o revoque el acto, de tal manera que éste quede sin materia antes que se dicte sentencia en el medio impugnativo atinente.

Dicha circunstancia, respecto al efecto de dejar sin materia el medio impugnativo es de carácter sustancial, determinante y definitorio, mientras que la emisión de un nuevo acto, *per se*, solo es de carácter instrumental.

En ese contexto, se advierte que los procesos jurisdiccionales contenciosos tienen como finalidad dar solución a una controversia mediante un fallo imparcial que resulte vinculante para los litigantes, otorgando el derecho que asista respectivamente, así como sus obligaciones.

De tal suerte que, cuando la oposición de los intereses de las partes desaparece por el surgimiento de una solución auto-compositiva, o bien, por la emisión de un nuevo acto que extingue los efectos jurídicos del acto naturalmente controvertido, se entiende que el proceso queda sin materia, razón por la cual carece de objeto continuar con el proceso jurisdiccional atinente -instrucción, sustanciación y dictado del fallo definitivo-, por lo cual debe concluirse la controversia al no existir intereses encontrados entre las partes mediante la resolución de desechamiento cuando dicha situación jurídica acontece antes de la admisión del medio impugnativo – como ocurre en el caso-, o bien, de sobreseimiento si ocurre posterior a la admisión.

Por lo que la falta de materia en el proceso vuelve ociosa e innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades electorales la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un

medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada. Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"¹.

Expuesto lo anterior, en el caso se advierte que María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, controvierte la omisión de dar respuesta al **oficio 0421-2017 Chih./Desp. Pres**, atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto con relación a las restricciones establecidas en los Lineamientos emitidos por el Consejo General del INE, mediante resolución INE/CG338/2017.

No obstante, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que la solicitud antes precisada realizada por la recurrente ha sido satisfecha, en virtud de que obra en autos copia certificada del acuse de recibo del oficio INE/DJ/DNYC/SC/20210/2017, de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, y notificado a la actora el veintinueve de agosto siguiente, emitido por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual en respuesta al **oficio 0421-2017 Chih./Desp. Pres**, atendió la

¹ Tesis de Jurisprudencia consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx.

consulta y petición de la ciudadana y Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua.

Ahora bien, la copia certificada del acuse de recibo del oficio INE/DJ/DNYC/SC/20210/2017 constituye prueba plena por tratarse de un documento público, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos, 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es así, porque en el oficio en comento obra el sello de recibido de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, por lo tanto, es evidente que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta emitida por la autoridad responsable a la solicitud formulada mediante **oficio 0421-2017 Chih./Desp. Pres.**

En virtud de lo expuesto, esta Sala Superior considera que la omisión alegada por la actora en el presente medio de impugnación ha quedado subsanada y, por ende, sin materia, en razón de que, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, ha emitido la respuesta al oficio de solicitud, misma que fue notificada a la recurrente.

En consecuencia, al haber quedado sin materia la controversia bajo análisis, lo procedente es desechar de plano el medio impugnativo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-RAP-597/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO